



DECRETO N° 0226.

NEUQUÉN,

12 MAR 2026

**VISTO:**

El Expediente reconstruido OE N° 9068-R-2025, el pronto despacho de fecha 02 de marzo de 2026 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora María Isabel Ron Boscan, D.N.I. N° 95.980.818; y

**CONSIDERANDO:**


Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Isabel Ron Boscan, D.N.I. N° 95.980.818, manifestó que el día 07 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 05:15 hs, se encontraba transitando a pie desde su residencia, la que estaría ubicada en calle Almirante Brown N° 951 de la ciudad de Neuquén, hasta la intersección de las calles Salta y Avenida del Trabajador, dónde según manifestó, debía ascender al medio de transporte provisto por la empresa en la que se habría desempeñado laboralmente;

Que en tales circunstancias, para llegar al destino antes mencionado, la reclamante habría tenido que transitar por sendas peatonales, que se habrían generado espontáneamente, en el sector de terreno circundante a la que ella denominó "Rotonda Pirkas", puntualmente señalando que se refería al "extenso espacio que linda al nordeste con la calle 9 de Julio, al sur con la calle Antártida Argentina y al oeste con calle Salta y la ruta provincial nro. 7";

Que manifestó que el piso de la senda habría sido irregular y con elementos libres –como piedras y escombros–, y sin iluminación ni señalética, y que en ese contexto, habría pisado una piedra suelta, se habría trastabillado para finalmente caer de propia altura, lo que le habría provocado una torcedura de su tobillo izquierdo;

Que indicó luego, sin acreditarlo, que la lesión sufrida habría sido una fractura trimalleolar de su tobillo izquierdo, debiendo ser atendida en el centro prestador de la aseguradora de riesgos de trabajo de su empleador, habiéndosele diagnosticado, según sus dichos, un esguince grado III y luxación a nivel del tobillo izquierdo, fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda –desplazada– con indicación de tratamiento quirúrgico;

Que la reclamante habría sido intervenida quirúrgicamente con fecha 17 de abril del año 2023 y habría realizado con posterioridad, más de veinte (20) sesiones de kinesiología y fisioterapia;

  
Dra. MARÍA ESTELA AGUILERA  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 2 2 6 - 2 6

Que debido a un alegado retraso en la consolidación de la fractura del maléolo tibial, se le habría practicado el 11 de septiembre de ese mismo año, una nueva intervención quirúrgica;

Que atribuyó la responsabilidad del suceso a esta Administración Municipal y solicitó ser resarcida en los daños que dice haber padecido, por un total de ciento noventa y nueve millones trescientos cuarenta y un mil trescientos seis con once centavos (\$ 199.341.306,11), discriminando los rubros en: daño material, gastos futuros, mayores gastos de traslado, pérdida de chance, daño moral y pérdida de la integridad física;

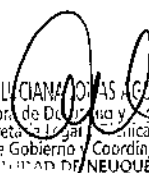
Que junto con la presentación original, cuya copia fiel se encuentra agregada a fs. 08/18 requerida en oportunidad de iniciar la reconstrucción de las presentes actuaciones, la reclamante habría acompañado un acta de constatación notarial, un informe médico de fecha 23 de agosto de 2025, una factura por el alquiler de un automóvil y el recibo de haberes correspondiente al mes de marzo del año 2023, no obstante, la copia de la documentación citada no fue provista por la señora Ron Boscan;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 169/2026, sugiriendo el rechazo del reclamo en todos sus términos;

Que respecto de ello, la Asesoría expresó que conforme surge del Acápito VI del reclamo incoado, la requirente no acompañó prueba suficiente ni adecuada para tener por probado el hecho que denunció en su presentación, como así tampoco acreditó que los hechos hayan ocurrido de la manera en que lo relató, en tanto, más allá de no adjuntar con la copia de la reclamación administrativa de fs. 08/18, los estudios y/o evaluaciones efectuadas por los médicos que supuestamente la atendieron, no incluyó la prueba del acaecimiento del hecho, ni ofreció la misma en su presentación, tal como lo prescribe el artículo 164°) de la Ordenanza N° 1728, que dispone que: *"Los interesados deben ofrecer toda la prueba en el primer escrito que presenten en un procedimiento, salvo lo dispuesto por el artículo 167°"*;

Que del acápite VI denominado "DOCUMENTACIÓN – PRUEBA" de la presentación de la reclamante, surge que la misma habría acompañado un poder para efectuar la presentación en análisis, un acta de constatación notarial, un informe médico del día 23 de agosto de 2025, una factura de alquiler de un automóvil y un recibo de haberes, nada de lo cual hace prueba del efectivo acaecimiento del hecho, ni la efectiva configuración del daño invocado, ni que los mismos sean consecuencia directa del supuesto accidente sufrido, y mucho menos, que el mismo se derive de la acción u omisión del estado municipal;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, expresó en cita a Juan Carlos Cassagne, que: *"para que se configure la*

  
Dra. MARIA LUJAN CHAMORRO DE AGUILERA  
Coordinadora de Dirección de Asuntos Jurídicos y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Comisión de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0226 - 26


responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular”;

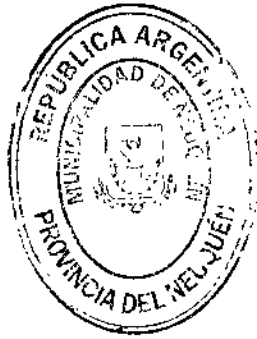
Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, situación que en el presente caso no se ha acreditado;

Que por otro lado, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamenta sus argumentos en expresiones doctrinales que sostiene que: “...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: “...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que la reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la reclamante sólo se limita a relatar un supuesto daño acaecido en su persona, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia provincial en precedentes tales como “Monzalvez” y “Arriagada Molina” ha dicho que: “No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda” (Acuerdo N° 88/2017: Monzalvez Nicolás C/Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando C/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa” Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);

  
Dra. MARIANA CASAS AGUILAR  
Ejecutiva de Despacho y Legales  
Coordinadora de Asesoría Legal y Técnica  
de Asesoría y Coordinación  
JURÍDICA



0226 - 26

Que como señaló la Asesoría en su dictamen, nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: "Vázquez Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y perjuicios por responsabilidad cont. del Estado" del 26 de mayo de 2017, ha entendido que: "(...) *la existencia de un deber genérico por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)*";

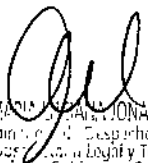
Que además de lo ya expuesto, la señora Ron Boscan mencionó en su reclamo que el supuesto accidente –cuya ocurrencia no probó– habría acaecido en *"una senda de tierra inclinada, materializada por el tránsito diario de multitud de peatones durante años, cuyo piso era irregular y con elementos libres como piedras y escombros, sin iluminación ni señalética"*, es decir, que como bien indicó la Asesoría Municipal en su dictamen, el lugar por donde habría circulado la reclamante no se encontraba destinado ni habilitado como senda peatonal, ni como espacio de circulación segura;

Que en ese contexto, la decisión de transitar por un terreno de tales características, en horario nocturno y por fuera de los espacios específicamente acondicionados para la circulación peatonal, configura una conducta que importa la asunción voluntaria de un riesgo que sólo podría caer en la cabeza de la reclamante, por lo que los supuestos daños que hubiera sufrido, mal pueden ser atribuidos a este Municipio, que reiteramos, no tiene obligación alguna de resarcir;

Que esta información resulta determinante para delimitar el ámbito de responsabilidad municipal y reforzar el análisis jurídico relativo a la ausencia de responsabilidad directa del Municipio por los hechos denunciados;

Que como recalcó la propia Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, la eventual producción del daño aparece vinculada de manera directa al accionar de la propia víctima, quien habría optado por desplazarse por un terreno irregular no habilitado para el tránsito peatonal, circunstancia que configuraría un supuesto de culpa de la víctima, que excluiría la responsabilidad al Órgano Ejecutivo Municipal que pretende endilgar;

Que finalmente, resulta necesario mencionar que la propia reclamante mencionó que dio inicio a una demanda laboral contra Galeno ART S.A., que resultaría ser la aseguradora de su empleador, para obtener un resarcimiento en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, la que se encuentra caratulada como "RON BOSCAN MARIA ISABEL c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART – Expte. N° 540077/2023", de trámite por ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén;

  
Dra. MARÍA ANTONIAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría de Logística y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 2 2 6 - 2 6

Que la reclamante no denunció ni acreditó nada al respecto, y este Órgano Ejecutivo Municipal desconoce, si la reclamante obtuvo indemnización en el marco del sistema de riesgos del trabajo por el accidente que habría sufrido y que denunció en estas actuaciones, lo cual, como bien lo resaltó la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, debe tenerse presente necesariamente a los efectos de evitar, en caso de corresponder, la reparación duplicada que implicaría la percepción de una indemnización en sede judicial contra la aseguradora de riesgos del trabajo y el monto reclamado a este Municipio;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Isabel Ron Boscan;

Por ello:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora María Isabel Ron Boscan, D.N.I. N° 95.880.818, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

Dra. MARIA LUCIANA GONZALEZ  
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica y Legales  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

